

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 20 de 2021 A través de correo electrónico se recibió solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Yeimy Lucía Urrea Garcés identificada con la c.c. 46649135.

Se radica bajo el No, 2021-00107-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: No. 152

Ref. Solicitud: Amparo de Pobreza
Radicación: 2021-00107-01

La señora YEIMY LUCIA URREA GARCES, allegó escrito mediante el cual solicita se le conceda Amparo de Pobreza, ya que no cuenta con recursos para pagar los servicios de un abogado con el fin de promover un proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Angel Humberto Uribe Londoño

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C

En el caso de la referencia y dado que la peticionaria manifiesta la necesidad de instaurar un proceso ejecutivo de alimentos pero carece de los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado para este fin, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YEIMY LUCIA URREA GARCES.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a designar como abogado de pobre del peticionario al Dr. JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de igual forma si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comuníquese la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 075 del junio 01 de 2021, que se publica en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria